



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Resolución Jefatural N° 067-2023-IPD/OGA-UP

Lima, 26 de julio de 2023

VISTOS: Informe del Órgano Instructor N° 013-2023-PAD/IPD, de fecha 19 de julio de 2023, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 25 de julio de 2022 notificado el 2 de agosto de 2022, el Informe de Precalificación N° 000013-2022-STPAD/IPD de fecha 20 de julio de 2022, y demás actuados vinculados al Expediente N° 013-2022-PAD/IPD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que, están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual dispone en su numeral 6.3 que: *“Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento”;*

Que, el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, señala que, a partir del 14 de septiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), para las faltas e infracciones de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se aplican las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; dicho pronunciamiento tiene carácter vinculante según se señala en su propio tenor, concordante con el precedente vinculante aprobado con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC;

Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece la estructura del informe del órgano sancionador: 1. La identificación del ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta. 2.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3. De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4. Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5. Fundamentación de las razones por las que se archiva, análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión, 6. Decisión de archivo;

IDENTIFICACIÓN DE LOS EX SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombre y Apellido	: YAN CARLO QUISPE QUISPE
Cargo¹	: Presidente del Consejo Regional de Deporte de Puno.
Régimen Laboral	: Decreto Legislativo N° 1057 - CAS
Situación Laboral	: Sin vínculo laboral vigente

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N° 000035-2021-CRDPU/IPD de fecha 15 de octubre de 2021, el presidente del Consejo Regional del Deporte de Puno (en adelante, CRD Puno), remitió los Contratos de Arrendamiento N° 054, 055, 056 y 057-2021-CRDP-DE ALQUILER DEL COLISEO EDUARDO RODRIGUEZ PONCE DE LEON-PUNO, a la Unidad de Comercialización del Instituto Peruano del Deporte (en adelante, IPD);

Que, con Informe N° 000283-2021-UCOM/IPD de fecha 29 de octubre de 2021, la Unidad de Comercialización, emitió opinión técnica ante la Oficina de Coordinación Regional Cooperación y Relaciones Nacionales e Internacionales (en adelante, la OCR), respecto a la suscripción de los Contratos de Arrendamiento N° 054-2021-CRDPU/IPD, 055-2021-CRDPU/IPD, 056-2021-CRDPU/IPD, y 057-2021-CRDPU/IPD, bajo los alcances de la Directiva N° 017-2014-IPD-OGA denominada “*Arrendamiento de escenarios deportivos y/o predios bajo la administración de los Consejo Regionales del Deporte del IPD*”, debiendo haberlos suscrito según lo dispuesto en la Directiva N° 018-2014-IPD/OGA-UCOM “*Arrendamiento de espacios comerciales para el funcionamiento de concesionarios y otras actividades de privados en las infraestructuras deportivas administradas por el IPD*”;

Que, con Memorando N° 0981-2021-OCR/IPD de fecha 5 de noviembre de 2021, la OCR, traslado a la Unidad de Personal la opinión técnica formulada por la Unidad de Comercialización con Informe N° 000283-2021-UCOM/IPD, a fin que los hechos descritos sean puestos de conocimiento de la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD);

Que, con Memorando N° 000507-2021-UP/IPD de fecha 9 de noviembre de 2021, la Unidad de Personal derivó los actuados ante la STPAD para el deslinde de las responsabilidades que corresponden de acuerdo a Ley;

¹ Al momento de haberse cometido la presunta falta



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACION REALIZADA Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que, mediante Informe N° 000283-2021-UCOM/IPD de fecha 29 de octubre de 2021, la Unidad de Comercialización señaló que, en los diversos contratos de arrendamiento suscritos en el ejercicio fiscal 2021 por parte del Presidente del CRD Puno se habrían realizado bajo los alcances de la Directiva N° 017-2014-IPD-OGA denominada “*Arrendamiento de escenarios deportivos y/o predios bajo la administración de los Consejo Regionales del Deporte del IPD*”, cuando lo correcto era que sen suscritos según lo dispuesto en la Directiva N° 018-2014-IPD/OGA-UCOM “*Arrendamiento de espacios comerciales para el funcionamiento de concesionarios y otras actividades de privados en las infraestructuras deportivas administradas por el IPD*”;

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Peruano del Deporte, mediante Informe N° 000255-2021-OAJ/IPD de fecha 14 de mayo de 2021, emitió opinión legal respecto a la aplicación de la Directiva N° 018-2014-IPD/OGA-UCOM y Directiva N° 017-2014-IPD-UCOM por parte de los Consejos Regionales del Deporte, concluyendo que:

“La Directiva N° 017-2014-IPD-UCOM y Directiva N° 018-2014-IPD/OGA-UCOM, cuentan con objetos claramente diferencias, mientas la primera regula el arrendamiento de escenarios deportivos y predios del IPD para la realización de eventos deportivos y no deportivos la segunda regula el arrendamiento de espacios dentro del IPD destinados a fines comerciales”;
(...)

Que, mediante Memorando N° 000669-2021-OAJ/IPD de fecha 21 de setiembre de 2021, la referida Oficina de Asesoría Jurídica, emitió aclaración del Informe N° 000255-2021-OAJ/IPD, por lo que en referencia a la suscripción de contratos de arrendamiento bajo los alcances de la Directiva N° 018-2014-IPD/OGA-UCOM, manifestó que:

“6. Sin embargo, si bien la Directiva no se hace alusión a los Consejos Regionales del Deporte las instancias competentes para aprobar, suscribir y emitir opinión sobre los contratos deben ser entendidas según la naturaleza desconcentrada de dichos órganos, así, se ha indicado que los Presidentes de los Concejos Regionales del Deporte son competentes para suscribir los contratos de arrendamiento en su jurisdicción, lo mismo ocurrirá con el órgano encargado de administrar los predios de los Concejos Regionales, los que harán las veces de la Oficina General de Administración”;

Que, mediante Informe N° 000253-2021-UCOM/IPD de fecha 30 de setiembre de 2021, la Unidad de Comercialización hizo extensiva la aclaración del Informe N° 000255-2021-OAJ/IPD, ante la Oficina Coordinación Regional, Cooperación y Relaciones Nacionales e Internacionales y ante todos los Consejos Regionales del Deporte, de lo expuesto, queda claramente establecido que si bien en su oportunidad se tenía algunas imprecisiones y/o falta de claridad respecto a la aplicación de la Directiva N° 018-2014-IPD/OGA-UCOM, las mismas fueron subsanadas y/o corregidas con los informes emitidos por las unidades orgánicas competentes, y habiéndoseles puesto en conocimiento de dicha interpretación y ámbito de aplicación con fecha 30 de setiembre de 2021 a los Consejos Regionales del Deporte, estos no podrían alegar algún desconocimiento de sus alcances y/o desarrollo



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

en los contratos que suscriben, siendo por el contrario pasibles de las responsabilidades administrativas;

Que, cabe señalar que mediante Resolución N° 664-2014-P/IPD de fecha 18 de diciembre de 2014, el presidente del IPD, aprobó la Directiva N° 018-2014-IPD/OGA-UCOM “*Arrendamiento de espacios comerciales para el funcionamiento de concesionarios y otras actividades de privados en las infraestructuras deportivas administradas por el IPD*”, en el punto III. Alcance, dispuso lo siguiente:

“La presente Directiva es de aplicación y cumplimiento obligatorio por parte de todos los Órganos y Unidades Orgánicas de la Institución, que participan en el proceso”;

Que, el Instituto Peruano del Deporte, cuenta con la autonomía y competencias establecidas por Ley, para emitir documentos de gestión administrativa interna (directivas) que coadyuven en las diversas actividades de índole administrativas y de las relaciones que pueden tener con terceros, por lo que estamos frente a una disposición que dicho ente a emitido y que por lo tanto el servidor investigado en su condición de presidente del CRD Puno, deberá respetar y cumplir, así como lo dispuesto en el Informe N° 000253-2021-UCOM/IPD de fecha 30 de setiembre de 2021, emitido por la Unidad de Comercialización del IPD, ello por cuanto su incumplimiento conllevó a la suscripción de los Contratos de Arrendamiento N° 054, 055, 056 y 057-2021-CRDP-DE ALQUILER DEL COLISEO EDUARDO RODRIGUEZ PONCE DE LEON-PUNO durante el ejercicio fiscal 2021, tomando como sustento las disposiciones establecidas en la Directiva N° 017-2014-IPD-OGA denominada “*Arrendamiento de escenarios deportivos y/o predios bajo la administración de los Consejo Regionales del Deporte del IPD*”, cuando lo correcto era aplicar lo dispuesto en la Directiva N° 018-2014-IPD/OGA-UCOM “*Arrendamiento de espacios comerciales para el funcionamiento de concesionarios y otras actividades de privados en las infraestructuras deportivas administradas por el IPD*”;

Que, el servidor **Yan Carlo Quispe Quispe** en su condición de presidente del CRD Puno, habría suscrito los Contratos de Arrendamiento N° 054-2021-CRDPU/IPD, 055-2021-CRDPU/IPD, 056-2021-CRDPU/IPD, y 057-2021-CRDPU/IPD aplicando una directiva que no correspondía para sus fines, sin haber presuntamente respeto la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte; Directiva N° 018-2014-IPD/OGA-UCOM y el Manual de Organización y Funciones (MOF), por lo que habría vulnerado lo establecido en:

- Numerales 4) del artículo 13^{2o} de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte:

“Artículo 13.- Funciones del Presidente del Instituto Peruano del Deporte (IPD).

(...)

4. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del IPD.

- Integro de la Directiva N° 018-2014-IPD/OGA-UCOM “*Arrendamiento de espacios comerciales para el funcionamiento de concesionarios y otras actividades de privados en las infraestructuras deportivas administradas por el IPD*”

² Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29544



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- Punto II. Literal c) Funciones Básicas del Presidente del Consejo Regional del Deporte de Puno, Manual de Organización y Funciones (MOF), Tomo II:

“El Presidente del Consejo Regional de Deporte tiene las mismas funciones que el Presidente del Instituto Peruano del Deporte aplicables a su jurisdicción, dentro de su competencia; a saber: c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del IPD”;

Que, el comportamiento del servidor **Yan Carlo Quispe Quispe**, quien al momento de los hechos laboraba en el CRD Puno, en el cargo de Presidente; habría contravenido el numeral 1) del artículo 6º, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respecto al **PRINCIPIO DE RESPETO**³, por cuanto, ha infringido lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 13º de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y el Integro de la Directiva N° 018-2014-IPD/OGA-UCOM “*Arrendamiento de espacios comerciales para el funcionamiento de concesionarios y otras actividades de privados en las infraestructuras deportivas administradas por el IPD*”;

Que, así mismo, el servidor **Yan Carlo Quispe Quispe**, con su conducta, habría vulnerado lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respecto al **DEBER DE RESPONSABILIDAD**⁴, por cuanto no ha cumplido con sus funciones establecidas en el literal c) del punto II funciones básicas del Presidente del CRD Puno, Manual de Organización y Funciones del IPD Tomo II, y por cuanto tiene el deber de controlar y verificar que los contratos cumplan con los dispositivos legales vigentes;

Que, las imputaciones al servidor denunciado, señaladas en líneas precedentes de faltas por incumplimiento de otra normativa distinta⁵ a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; como en el presente caso, sobre faltas por incumplimiento a los artículos citados de la Ley del Código de Ética, se vinculan con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil⁶, concordado con el artículo 100º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, ello en atención al precedente vinculante aprobado con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC⁷;

³ Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento

⁴ Artículo 7.- Deberes de la Función Pública.

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

⁵ Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC - Véase en:

https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf

⁶ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

⁷Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, a través del Informe de Precalificación N° 000013-2022-STPAD/IPD de fecha 20 de julio de 2022, la STPAD, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ante la presidencia del IPD, en su condición de Órgano Instructor, decidió instaurar el referido procedimiento al servidor **Yan Carlo Quispe Quispe**, notificando el Acto de Inicio el 2 de agosto de 2022, según consta en la Cédula de Notificación obrante en el expediente administrativo, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar los descargos correspondientes.

Que, con Documento S/N de fecha 4 de agosto de 2022⁸, el servidor **Yan Carlo Quispe Quispe** solicitó ante el órgano instructor la prórroga de plazo para presentar su descargo; por lo que con Documento S/N de fecha 16 de agosto de 2022⁹, presentó su descargo ante los hechos imputados en su contra.

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 013-2023-PAD/IPD de fecha 19 de julio de 2023, el órgano instructor realizó el análisis del descargo presentado por el servidor **Yan Carlo Quispe Quispe** (en adelante, **investigado**), manifestando lo siguiente:

“Respecto a la imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

El servidor investigado manifestó en su descargo que, no se habría observado ni aplicado el Precedente administrativo establecido por Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, manifestando que en el párrafo 4.7 y 4.8 del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, se consignó lo siguiente:

“En efecto, la conducta del servidor Yan Carlo Quispe Quispe, frente a la situación adversar 1, 2, 3, 4 y 5 podría haber contravenido lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6°, y los numerales 5) y 6) del artículo 7°, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, que a la letra señala:”

No obstante, de la lectura del párrafo 4.7 y 4.8 del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se observa que, este órgano instructor, consignó lo siguiente:

4.7 “Así mismo, el servidor Yan Carlo Quispe Quispe, con su conducta, habría vulnerado lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respecto al **DEBER DE RESPONSABILIDAD¹⁰, por cuanto no ha cumplido con sus funciones establecidas**

⁸ Expediente N° 0016389-2022- Proporcionado por la Oficina de Trámite Documentario y Archivos del IPD.

⁹ Expediente N° 0017333-2022- Proporcionado por la Oficina de Trámite Documentario y Archivos del IPD.

¹⁰ Artículo 7.- Deberes de la Función Pública.

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

en el literal c) del punto II funciones básicas del Presidente del CRD Puno, Manual de Organización y Funciones del IPD Tomo II, y por cuanto tiene el deber de controlar y verificar que los contratos cumplan con los dispositivos legales vigentes.

4.8 Cabe indicar, que las imputaciones al servidor denunciado, señaladas en líneas precedentes de faltas por incumplimiento de otra normativa distinta¹¹ a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; como en el presente caso, sobre faltas por incumplimiento a los artículos citados de la Ley del Código de Ética, se vinculan con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil¹², concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, ello en atención al precedente vinculante aprobado con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC”.

En tal sentido, colegimos que lo manifestado por el servidor investigado en su descargo, difiere de los hechos vinculados al presente procedimiento, por lo que, consideramos inoficioso emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.

De otro lado, el servidor investigado refiere en su descargo que, al momento de la tipificación de la imputación de la infracciones a la Ley N°27815, Ley del Código de Ética, no se habría considerado lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC; no obstante ello, precisamos que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.8 del Acto de Inicio, este órgano instructor, si establecido que la imputación realizada al servidor investigado era en el marco de lo dispuesto en la Ley N°27815, el cual se encuentra vinculado con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil¹³, conforme lo dispuesto el numeral 53 de precedente vinculante aprobado con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, por lo que se desvirtúa lo manifestado por el servidor investigado en dicho extremo.

Respecto a los hechos imputados.

Sobre el particular, al servidor investigado se le imputa el haber suscrito los Contratos de Arrendamiento N° 054-2021-CRDPU/IPD, 055-2021-CRDPU/IPD, 056-2021-CRDPU/IPD, y 057-2021-CRDPU/IPD de fecha 6 de octubre de 2021, bajo los alcances de la Directiva N° 017-2014-IPD-OGA denominada “Arrendamiento de escenarios deportivos y/o predios bajo la administración de los Consejo Regionales del Deporte del IPD”, debiendo haberlos suscrito según lo dispuesto en la Directiva N° 018-2014-IPD/OGA-UCOM “Arrendamiento de

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

¹¹ Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC - Véase en:

https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf

¹² Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

¹³ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

espacios comerciales para el funcionamiento de concesionarios y otras actividades de privados en las infraestructuras deportivas administradas por el IPD”.

Al respecto, de la lectura del Memorando N° 000157-2021-CRDPU/IPD de fecha 5 de julio de 2021, se advierte que el servidor investigado, solicitó a la Oficina General de Administración la realización de un informe técnico así como un modelo de contrato de arrendamiento a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva N° 018-2014-OGA-UCOM, sin haber obtenido respuesta por parte de la referida oficina, situación que no le habría permitido elaborar el referido informe técnico y posteriormente contrato de arrendamiento del modo y forma requerido por la entidad a través de la Unidad de Comercialización de la Oficina General de Administración.

Cabe precisar que, de la revisión de la Directiva N° 018-2014-OGA-UCOM, esta no establece un modelo de contrato de arrendamiento a diferencia de lo formulado a través de la Directiva N° 017-2014-IPD-OGA, situación que habría conllevado a que este use el modelo de contrato establecido en esta última.

Sin perjuicio de ello, es preciso traer a colación lo establecido en numeral 11 del Memorando N° 000669-2021-OAJ/IPD de fecha 21 de setiembre de 2021 a través del cual la Oficina de Asesoría Jurídica manifestó que “Asimismo, respecto a la norma aplicable a los contratos de arrendamiento suscritos por el IPD resulta de aplicación supletoria el Código Civil Peruano, en virtud a lo dispuesto en el artículo IX de su Título Preliminar, que prescribe que las disposiciones de dicha norma son de aplicación a otras leyes (en este caso, la Ley N° 28036) siempre que sus disposiciones no resulten incompatibles con su naturaleza, así, por ejemplo podrán ser de aplicación al contrato suscritos las disposiciones del Código Civil referidas a los requisitos de validez, celebración del contrato, causales y mecanismos de tutela contractual (resolución, rescisión, nulidad y anulabilidad) y otras que fueron pertinentes”

De manera que, conforme a lo señalado en el punto precedente, para la celebración de los Contratos de Arrendamiento N° 054-2021-CRDPU/IPD, 055-2021-CRDPU/IPD, 056-2021-CRDPU/IPD, y 057-2021-CRDPU/IPD, el servidor investigado, bien pudo establecer un formato de contrato de arrendamiento que cumpla las condiciones establecidas en el Código Civil, consignando las cláusulas pertinentes que cumplan la finalidad contractual, así como los intereses institucionales.

No obstante, el servidor investigado, optó por suscribirlos Contratos de Arrendamiento N° 054-2021-CRDPU/IPD, 055-2021-CRDPU/IPD, 056-2021-CRDPU/IPD, y 057-2021-CRDPU/IPD, conforme al modelo establecido en la Directiva N° 017-2014-IPD-OGA, adecuándolo para los fines de los contratos, especificando en su SEGUNDA CLAUSULA el objeto de cada contrato, situación que no habría causado perjuicio a la entidad.

De otro lado, en lo referente al Rol de la OGA para la suscripción de los contratos de arrendamiento en el marco de la Directiva N° 018-2014-OGA-UCOM, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000255-2021-OAJ/IPD de fecha 14 de



mayo de 2021, manifestó que “para la modalidad de trato directo requiere un informe técnico de la OGA”, de ahí que, el servidor investigado en su descargo, manifestó que, a la fecha de los hechos no contaba con administrador, sustentado tal situación con el Memorando N° 000279-2019-CRDPU/IPD de fecha 28 de noviembre de 2019, aunado a ello, la referida Oficina a través del numeral 7 del Memorando N° 000669-2021-OAJ/IPD señaló que “De no existir algún órgano dentro del Consejo Regional del Deporte al que se le haya asignado la función expresa de administrar los predios, deberá aplicarse el literal d) de las “funciones Básicas” de los Presidentes de los Consejos Regionales del Deporte reguladas en el Manual de organización y Funciones del IPD-MOF que dispone que estos tienen la atribución de: “Administrar los recursos del IPD”, razón por la cual al no contar el CRD Puno a la fecha de suscripción de los contratos de arrendamiento con un personal que ocupe el cargo de Administrador, fue el propio servidor investigado en su condición de presidente quien suscribió los Informes de Disponibilidad.

Referimos también que, la Directiva N° 018-2014-OGA-UCOM, no estableció un modelo de Informe Técnico, situación que si fue considerada en la Directiva N° 017-2014-IPD-OGA, la cual señala en su numeral 6.3 que “(...) según tarifario aprobado por el Consejo Directivo del IPD, y la disponibilidad de escenarios deportivos y/o predios de propiedad del IPD a arrendar”. Situación que habría sido considerada por el servidor investigado al momento de emitir el Informe de Disponibilidad, observándose una invención de procurar una adecuada administración de los bienes institucionales.

En esa línea, es preciso tener en consideración que, lo previsto en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), el cual en virtud del Principio de Presunción de Licitud establece que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”; de manera que apreciada la documentación adjunta a los contratos de arrendamiento e informes de disponibilidad, se observa que los arrendatarios han cumplido con realizar el pago correspondiente conforme a las Boletas de Venta y boucher de depósito en las cuentas bancarias de la entidad en el Banco de la Nación por concepto de garantía.

A mayor abundamiento, Morón Urbina¹⁴ refiere que: “Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En lo administrativo también estamos frente a una regla de juicio y como una regla de tratamiento.

Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para

¹⁴ Morón Urbina, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” 16° Edición, pág. 463-464.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción.” (el resaltado es nuestro)

De otro lado, el numeral 3 del artículo 248° del del TUO de la LPAG en lo referente al principio de razonabilidad establece que “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción y f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

De manera que conforme lo descrito por Lucchetti¹⁵, respecto al principio de razonabilidad, se tiene que” De ahí que creemos que el análisis de la razonabilidad necesariamente deba garantizar que, al momento de aplicar una decisión administrativa, se evalúe principalmente la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción del cometido estatal”.

Sobre el particular, no se ha logrado acreditar que el servidor investigado, con la suscripción de los Contratos de Arrendamiento N° 054-2021-CRDPU/IPD, 055-2021-CRDPU/IPD, 056-2021-CRDPU/IPD y 057-2021-CRDPU/IPD, haya obtenido un beneficio ilícito y que la suscripción de los referidos contratos hayan causado perjuicio o daño al interés público y/o bien jurídico protegido recaído en el cuidado de los escenarios administrados por el IPD, tampoco se ha demostrado que se haya causado un perjuicio económico a la entidad; adicionalmente, se ha observado los antecedentes del servidor investigado apreciándose que este no es reincidente por la comisión se hechos si miliares, así como no se precia la intencionalidad en la conducta realizada.

Sobre el particular, se aprecia que los Contratos de Arrendamiento N° 054-2021-CRDPU/IPD, 055-2021-CRDPU/IPD, 056-2021-CRDPU/IPD, y 057-2021-CRDPU/IPD, cumplieron la finalidad para la cual fueron suscritos dentro de los plazos establecidos, no generando un perjuicio económico a la entidad, así como cono se ha detectado que su ejecución haya causado agravio a los bienes mueles e inmuebles institucionales”.

Que, con Informe de Órgano Instructor N° 013-2023-PAD/IPD de fecha 19 de julio de 2023, la presidencia del IPD remitió a esta Unidad de Personal, el pre citado análisis de

¹⁵ Ver: file:///C:/Texto%20del%20art%C3%ADculo-55920-1-10-20151012%20(1).pdf



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

los descargos formulados por el servidor **investigado** así como la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando: **ABSOLVER** al servidor **Yan Carlo Quispe Quispe**, de la comisión de la falta tipificada el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 por haber vulnerado el numeral 1) del artículo 6° y numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que:

“ 1.4. Principio de razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;

Que, el citado principio, tiene como finalidad que la autoridad administrativa, procure una debida proporción entre aquellos medios a emplear para satisfacer su necesidad y los fines del estado, debiendo adecuarse a los límites y facultades atribuidas, para satisfacer su necesidad;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, como es el caso del Informe de Órgano Instructor N° 013-2023-PAD/IPD de fecha 19 de julio de 2023;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de decisión de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, bajo tales razones, este órgano sancionador acogiendo la recomendación formulada por el Órgano Instructor, Informe Instructor N° 013-2023-PAD/IPD de fecha 19 de julio de 2023, concluye que no se ha configurado los elementos necesarios para determinar la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 1) del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER al servidor **Yan Carlo Quispe Quispe**, de la comisión de la falta tipificada el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 por haber vulnerado el numeral 1) del artículo 6° y numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución así como el Informe Instructor N° 013-2023-PAD/IPD, al servidor **Yan Carlo Quispe Quispe**.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario y a la Presidencia del IPD.

Artículo 4°.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Artículo 5°.- Publicar la presente resolución en la sede digital del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese y comuníquese,

LISSETT PRISCILA YSLA GALINDO
Órgano Sancionador
Jefa (e) de la Unidad de Personal del
Instituto Peruano del Deporte